



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

- Exposición de motivos
- Título I: Disposiciones generales

Artículo 1: Objeto

Artículo 2: Ámbito de aplicación

Artículo 3: Competencia municipal

- Título II: Comportamiento ciudadano

Artículo 4: Normas generales

Artículo 5: Daños y alteraciones

Artículo 6: Pintadas

Artículo 7: Carteles, adhesivos y otros elementos similares

Artículo 8: Folletos y octavillas

Artículo 9: Árboles y plantas

Artículo 10: Jardines y parques

Artículo 11: Papeleras

Artículo 12: Estanques y fuentes

Artículo 13: Ruidos y olores

Artículo 14: Ornato público

Artículo 15: Residuos y basuras

Artículo 16: Residuos orgánicos

Artículo 17: Otros comportamientos

Artículo 18: Sistemas de aviso acústicos de establecimientos y edificios

Artículo 19: Ruidos desde vehículos

Artículo 20: Publicidad sonora

Artículo 21: Música en la calle

Artículo 22: Artefactos pirotécnicos

Artículo 23: Fiestas en la calle

Artículo 24: Juegos

Artículo 25: Ocupaciones y actividades no autorizadas

Artículo 26: Establecimientos públicos y actividades recreativas

Artículo 27: Quioscos y otras instalaciones en la vía pública

Artículo 28: Actos públicos

- Título III: Régimen sancionador

Artículo 29: Disposiciones generales

Artículo 30: Infracciones muy graves

Artículo 31: Infracciones graves

Artículo 32: Infracciones leves

Artículo 33: Sanciones

Artículo 34: Reparación de daños

Artículo 35: Medidas cautelares

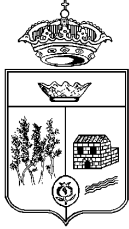
Artículo 36: Personas responsables

Artículo 37: Graduación de las sanciones

Artículo 38: Competencia y procedimiento sancionador

Artículo 39: Terminación convencional

Artículo 40: Prescripción



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

Artículo 41: Otras disposiciones

- Disposición adicional
- Disposición derogatoria
- Disposición final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de normas sociales, que pueden cambiar con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas, y que posibiliten el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás.

El hecho de compartir un sistema urbano hace que, éste mismo, el tejido social y la vida ciudadana, vayan incorporando cada vez más elementos comunes. Hoy, más que nunca, la vía pública es un bien escaso sometido a un uso intensivo y por ello a un desgaste considerable; por otro lado, es el elemento colectivo más evidente y ostensible de la sociedad urbana, por lo que la administración pública debe ejercer una vigilancia intensiva. La armonía, la calidad y el equilibrio de este espacio común es una responsabilidad compartida entre la Administración y la ciudadanía.

Es obligación de todo el vecindario o visitantes, así como la de personas naturales y jurídicas cualquiera que sea su naturaleza jurídico-administrativa, actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a un municipio.

El incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y la ciudadanía exige a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación y, cuando proceda, de sanción, para resolverlos.

Éste es el objetivo fundamental de esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana: clarificar o renovar algunas normas de convivencia, y ayudar a resolver conflictos. Precisamente, con esta Ordenanza, el Ayuntamiento, como la Administración más próxima a los ciudadanos; en virtud de la potestad que la ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local atribuye a las corporaciones locales, en materia de regulación y ordenación, de amplios espacios de convivencia en materias como la protección del medio ambiente, la salubridad, seguridad y ornato públicos, así como la prestación de servicios de limpieza viaria, la gestión de residuos, mantenimiento y conservación de espacios públicos y el patrimonio municipal; en el marco de las leyes sectoriales estatales y autonómicas, pretende dar respuesta a la reclamación del vecindario que piden normas que eviten enconados conflictos personales y los sitúen en un ámbito más objetivo.

El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades sociales, pondrá los medios que sean necesarios para facilitar al máximo la observancia de los preceptos que contiene esta Ordenanza.

Así mismo, para conseguir una buena efectividad de las normas, conviene una amplia difusión entre la ciudadanía de tal manera que su conocimiento contribuya a su observancia. Es pues voluntad municipal, garantizar la divulgación de ésta elemental norma de convivencia e incluir su contenido en la página web de este Ayuntamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO

Es objeto de la Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio que comprende el término municipal de La Zubia.
2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, edificaciones municipales, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, columpios, árboles y plantas, vallas, semáforos elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza y otros de titularidad municipal.
3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de La Zubia en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos de transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.
5. Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, por espacio abierto toda vía pública, zona o área al aire libre del término municipal de dominio público o patrimonial.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ARTÍCULO 3: COMPETENCIA MUNICIPAL

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

TÍTULO II: COMPORTAMIENTO CIUDADANO

ARTÍCULO 4: NORMAS GENERALES

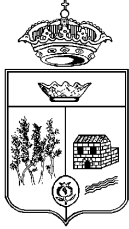
1. La ciudadanía tiene obligación de respetar la convivencia y tranquilidad de todas las personas.
2. Asimismo están obligados a utilizar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

ARTÍCULO 5: DAÑOS Y ALTERACIONES

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, spray y pinturas, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

ARTÍCULO 6: PINTADAS

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.
3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal, como medida cautelar.
4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

ARTÍCULO 7: CARTELES, ADHESIVOS Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.
2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
3. La colocación de pancartas en la vía pública o en las fachadas de los edificios sólo podrá ser realizada con permiso expreso de los propietarios del inmueble a los que afecte. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales, en otros lugares situados en el interior de los establecimientos y en los balcones por parte de sus propietarios.
4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.
5. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 8: FOLLETOS Y OCTAVILLAS.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.
2. Quien reparta publicidad domiciliaria no podrá colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

ARTÍCULO 9: ÁRBOLES Y PLANTAS

Se prohíbe talar, romper y zarandear árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 10: JARDINES Y PARQUES

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques que será hasta las 00,00 en verano y las 22,00 horas en invierno.
2. Los usuarios y usuarias de los jardines y parques del municipio deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.
3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:
 - a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
 - b) Encaramarse a los árboles y arbustos
 - c) Arrancar ó sustraer flores, plantas o frutos.
 - d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
 - e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
 - f) Encender o mantener fuego.
 - g) Realizar pintadas en columpios, bancos, farolas y mobiliario en general.
 - h) Jugar al fútbol y otro tipo de juegos molestos que puedan alterar el descanso de la ciudadanía, fuera de los lugares habilitados para ello.

ARTÍCULO 11: PAPELERAS

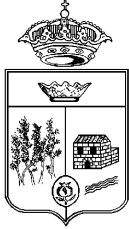
Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

ARTÍCULO 12: ESTANQUES Y FUENTES

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar o arrojar cualquier objeto o sustancia, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

ARTÍCULO 13: RUIDOS Y OLORES

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas están obligados a respetar el descanso del vecindario y a evitar la producción de ruidos, humos, vapores y olores que alteren la normal convivencia.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

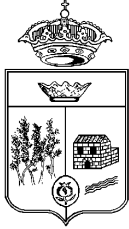
2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido (tales como los producidos por animales de compañía, aparatos de aire acondicionado, por riñas y tumultos, ó gritos) o la emisión de olores molestos o perjudiciales que, por su volumen, intensidad u horario excedan de los límites de los lugares o locales en los que estos se realicen, alterando la tranquilidad pública o el descanso de la ciudadanía.
3. A efectos del artículo 13.2, el horario denominado "de descanso" será de las 23:00 horas de la noche a las 07:00 horas de la mañana.
4. Las instalaciones domésticas de aparatos de climatización y/o ventilación estarán sujetas a autorización administrativa. Para evitar el perjuicio por ruidos, emisiones ó vibraciones que éstas puedan generar al vecindario, se prohíbe la ubicación de estas instalaciones en fachadas interiores y exteriores, patios, balcones, voladizos y salientes.
5. Para la autorización administrativa será necesario presentar ante este ayuntamiento: hoja de solicitud, características técnicas de los equipos, descripción de la ubicación en el edificio ó vivienda, así como permiso de la comunidad de propietarios y licencia de obras si proceden.

ARTÍCULO 14: ORNATO PÚBLICO

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.
2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas, volados a la vía pública o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

ARTÍCULO 15: RESIDUOS Y BASURAS

1. La ciudadanía tiene la obligación de depositar los residuos sólidos urbanos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.
3. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse saturado, en el contenedor más próximo.
4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.
5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.
7. Queda prohibido verter aceites o cualquier clase de líquidos en los imbornales o alcantarillado.

ARTÍCULOS 16: RESIDUOS ORGÁNICOS

1. Está prohibido escupir o hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso público.
2. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus defecaciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.
3. Los propietarios de animales deben hacer que éstos evacúen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán retirarlos y depositarlos en bolsas en las papeleras o contenedores de basura.

ARTÍCULO 17: OTROS COMPORTAMIENTOS

1. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.
2. Se prohíbe regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 6:00 y las 8:00 horas, por la mañana, y entre las 23:00 y las 1:00 horas, por la noche.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

3. Se prohíbe sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
4. Los ciudadanos y ciudadanas utilizarán las vías públicas conforme a su destino intentando no impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.
5. Será obligación de cada propietario ó propietaria, el correcto mantenimiento y poda de las plantas y/o árboles que invadan la vía pública impidan o dificulten el uso y acceso de las aceras y calzadas, así como aquellos que impidan la visualización de la señalización y correcta iluminación.
6. Será obligación de cada propietario o propietaria, la recogida de la poda en un contenedor alquilado, quedando totalmente prohibido arrojar dicha poda a los contenedores de basura orgánica.

ARTÍCULO 18: SISTEMAS DE AVISOS ACÚSTICOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EDIFICIOS.

1. Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y similares sistemas.
2. Se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:
 - a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.
 - b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.

Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 horas, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a 2 minutos.

3. Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, DNI, domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquella use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.
4. En el caso de que la Policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

ARTÍCULO 19: RUIDOS DESDE VEHÍCULOS.

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los vehículos que se encuentren en esta



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.

2. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

ARTÍCULO 20: PUBLICIDAD SONORA.

1. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.
2. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, deportivas, lúdicas, recreativas y similares, con previa autorización municipal.

ARTÍCULO 21: MÚSICA EN LA CALLE

En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima del respeto mutuo.

Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y las condiciones que en su caso en ésta se fijen. Las autorizaciones se otorgarán en períodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

ARTÍCULO 22: ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS

Queda prohibido portar mechas encendidas o explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal y según lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 23: FIESTAS EN LAS CALLES.

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales, acontecimientos deportivos, se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de calles, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.
2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

ARTÍCULO 24: JUEGOS.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

Queda prohibida la práctica de juegos en los espacios públicos que puedan causar molestias, la utilización de instrumentos y objetos que puedan representar un peligro para la integridad de los ciudadanos y de forma concreta la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas creadas al efecto, con carácter estable o temporal.

ARTÍCULO 25: OCUPACIONES Y ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS.

Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que ésta realice, supongan un límite a ese derecho.

Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

En estos casos el Ayuntamiento, además de las medidas cautelares que adopte, a partir de la comunicación que haga la Policía Local, iniciará a través del área correspondiente, el procedimiento necesario para garantizar la atención individualizada a los infractores en cada caso concreto.

ARTÍCULO 26: ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.
2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervengan.
3. A. El horario máximo de cierre de los establecimientos públicos en Andalucía, de acuerdo con el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclator y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será el siguiente:
 - a) Cines, teatros, auditorios, circos, plazas de toros y establecimientos de espectáculos deportivos: 2,00 horas.
 - b) Establecimientos de juego con licencia municipal de apertura de salones de juego y de locales de apuestas hípcas externas: 2,00 horas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

- c) Establecimientos de juego con licencia municipal de apertura de salas de bingo: 4,00 horas.
- d) Establecimientos recreativos: 00,00 horas.
- e) Establecimientos de hostelería y restauración, excepto pubs y bares con música: 2,00 horas.
- f) Establecimientos de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música: 3,00 horas.
- g) Establecimientos de esparcimiento, excepto discotecas de juventud: 6,00 horas.
- h) Establecimientos de esparcimiento con licencia municipal de apertura de discoteca de juventud: 0,00 horas.

B. Los viernes, sábados y vísperas de festivo, los establecimientos públicos de Andalucía relacionados en el apartado anterior, podrán cerrar una hora más tarde de los horarios especificados.

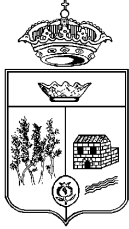
C. El horario de apertura y cierre de los establecimientos de atracciones recreativas, de actividades deportivas, culturales y sociales, recintos de ferias y verbenas así como el de los servicios complementarios de éstos, será hasta la 23:00h, no obstante, por causas excepcionales, el horario se podrá modificar por autorización administrativa sin que pueda superar las 2,00 horas.

D. La apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música, así como de los establecimientos de esparcimiento, en ningún caso podrá producirse antes de las 12,00 horas del día. Los restantes establecimientos públicos sometidos a la presente norma no podrán abrir al público antes de las 6,00 horas del día.

E. A partir de la hora de cierre establecida, el responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda música, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

4. Se establece como límite horario para la expedición de bebidas o comidas por parte de establecimientos públicos, para su consumo en terrazas o zonas contiguas al aire libre del establecimiento, el del horario de cierre de aquél, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, sin que en ningún caso pueda exceder de las 2,00 horas.

5. Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo fiestas, en terrazas y veladores autorizados, queda prohibida la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana, fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento pueda establecer como permitidas.

6. Se prohíbe abandonar o arrojar fuera de los puntos de depósito de basuras, en los espacios abiertos, los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta ordenanza.

7. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos.

ARTÍCULO 27: QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.

1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.
2. La limpieza de dichos espacios y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.
3. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas según lo establecido en la Ordenanza Municipal de ocupación de vía pública.
4. La ocupación de la vía pública con actividades, espectáculos atracciones de carácter privado se remitirá a lo establecido en el Título VI artículos 18 a 25 de la Ordenanza de ocupación de vía pública.

ARTÍCULO 28: ACTOS PÚBLICOS

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición.
2. La Administración Municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

TÍTULO III: RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 29: DISPOSICIONES GENERALES

1. La vigilancia del cumplimiento de los preceptos recogidos en esta Norma y en su anexo, serán ejercidas, en concordancia con las funciones que



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

legalmente tiene atribuidas por el cuerpo de la Policía Local e inspectores municipales.

2. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.
3. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

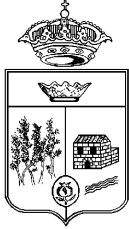
ARTÍCULO 30: INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

- a) Perturbar la convivencia de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- c) Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- e) Incendiar basuras, escombros o desperdicios.
- f) Incendiar elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
- g) Sustraer, arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines sin autorización.
- h) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales, cuando no suponga infracción penal.
- i) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- j) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- k) Las infracciones tipificadas como graves en los epígrafes m), n) y o) del artículo 31 cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.
- l) La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año.

ARTÍCULO 31: INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

- a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano y fuentes públicas.
- d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- e) Arrojar basura, residuos, excrementos de animales a la vía pública ó en lugares no autorizados.
- f) Portar mechas encendidas, disparar o explotar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.
- g) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- h) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.
- i) No cesar toda la música, juego o actuación en el local y/o seguir sirviendo consumiciones, a partir de la hora de cierre establecida.
- j) No dejar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido el local.
- k) No encender todas las luces del local a partir de la hora de cierre establecida.
- l) Continuar expidiendo comidas o bebidas para su consumo en terrazas o zonas contiguas al aire libre dependientes de establecimientos públicos, fuera del horario de cierre de aquellos, o excediendo de las 2:00 horas.
- m) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos, mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
- n) La entrega o dispensación por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.
- o) La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
- p) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ARTÍCULO 32: INFRACCIONES LEVES.

Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 33: SANCIONES

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 € hasta 300 €.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301 hasta 1.200 €.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.201 hasta 3000 €.

Las sanciones tendrán una reducción del 50 %, sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la iniciación del procedimiento, siempre que se abonen dentro de los 20 días siguientes a la fecha de notificación al denunciado. El acogimiento a dicha reducción, implicará el reconocimiento de la infracción, la renuncia expresamente a su derecho a los recursos correspondientes y al archivo de las actuaciones, salvo en lo establecido en el párrafo siguiente.

Para el beneficio de la reducción del 50% de la sanción, será requisito imprescindible que el denunciado haya resarcido, en caso de que proceda, al Ayuntamiento de los daños y/o perjuicios recogidos en el número 2 del artículo 34. A tal fin, se podrá prorrogar el plazo de veinte días establecido en el párrafo anterior, en otros veinte días a fin de facilitar al denunciado que pueda responder a dicho resarcimiento. Pasado el plazo de cuarenta días desde la fecha de notificación de denuncia sin que el denunciado se haya hecho cargo del resarcimiento del daño o perjuicio, no será de aplicación la citada reducción del 50% de la sanción.

ARTÍCULO 34: REPARACIÓN DE DAÑOS.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en su caso, reposición de la situación alterada en el plazo establecido en el artículo 33.

ARTÍCULO 35: MEDIDAS CAUTELARES

1. El órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar las medidas, los agentes de la Policía Local podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a su disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.
3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

ARTÍCULO 36: PERSONAS RESPONSABLES.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de imputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.
3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

ARTÍCULO 37: GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
 - b) La existencia de intencionalidad del infractor.
 - c) La trascendencia social de los hechos.
 - d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.
1. A los efectos de la presente ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativas firme.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

2. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

ARTÍCULO 38: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. La competencia para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza corresponderá al Alcalde del Ayuntamiento de La Zubia.
2. La instrucción de los expedientes corresponderá al órgano nombrado al efecto.
3. Las infracciones a la presente ordenanza que se encuentren tipificadas en normativas sectoriales específicas, se registrarán, en lo que se refiere al régimen sancionador, por lo dispuesto en cada una de ellas.
4. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

ARTÍCULO 39: TERMINACIÓN CONVENCIONAL.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción, y a las circunstancias de la persona que deba realizarlos.
2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.
3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40: PRESCRIPCIÓN.

1. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

Los anteriores plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativas la resolución para la que se impone la sanción.

ARTÍCULO 41: OTRAS DISPOSICIONES.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa que regule en cada momento el procedimiento administrativo, y en su caso, en las normas que puedan regular las distintas infracciones contempladas en esta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. No podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir su entrada en vigor, queda derogada la anterior Ordenanza de Convivencia Ciudadana, de fecha 23 de diciembre de 2008, publicada en el Boletín Oficial de Provincia nº 250, de fecha 31 de diciembre de 2008.
2. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.
3. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, transcurrido el plazo de quince días regulado en el artículo 65.2 del mismo texto legal, permaneciendo así hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN DEFINITIVA: BOP N° 196 DE 13-10-2016